

1309 (XIII). Informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y modificaciones a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General

Toma nota del informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²¹.

783a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1958.

B

La Asamblea General

Aprueba los ajustes de las prestaciones de jubilación, de invalidez y de viudez con efectividad a partir del 1º de enero de 1958, conforme a lo recomendado por el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en su resolución 4 (IX)²².

783a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1958.

C

La Asamblea General

1. *Aprueba* los textos que figuran en el anexo de la presente resolución como modificaciones a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. *Decide* que el texto modificado del párrafo 1 del artículo XVIII y el nuevo artículo XLII entrarán en vigor a partir de la fecha de la presente resolución, y que el texto modificado del párrafo 1 del artículo XXII entrará en vigor a partir de la fecha en que la Asamblea General haya adoptado una decisión acerca de las recomendaciones que el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas formule como resultado del propuesto estudio general de la Caja²³, o bien el 1º de enero de 1962, si para esa fecha la Asamblea todavía no ha adoptado tal decisión.

783a. sesión plenaria,
10 de diciembre de 1958.

ANEXO

Párrafo 1 del artículo XVIII (texto modificado)

Además de las aportaciones deducidas de la remuneración percibida por un afiliado, según lo dispuesto en el artículo XVI, cualquier afiliado podrá, previa aprobación del Comité Mixto de Pensiones del Personal y conforme a las condiciones que ese Comité pueda fijar, depositar en la Caja de Pensiones, mediante uno o varios aportes de capital, mediante el incremento de la tasa de su aportación o por ambos medios a la vez, una suma estimada suficiente para permitirle obtener una prestación de jubilación adicional que, junto con la pensión de jubilación normal que le corresponda recibir conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, le asegure una pensión de jubilación total que no exceda del 60% de su remuneración media final al llegar a la edad de jubilación. Estas aportaciones percibirán intereses con arreglo a los tipos que periódicamente fije el Comité.

Párrafo 1 del artículo XXII (texto modificado)

El Comité Mixto de Pensiones del Personal se compondrá de dieciocho miembros, a saber:

²¹ *Ibid.*, décimotercer período de sesiones, Suplemento No. 8 (A/3938).

²² *Ibid.*, sección V.

²³ Véase la resolución 1310 (XIII).

a) Seis miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, dos de los cuales serán escogidos entre los miembros elegidos por la Asamblea General, dos más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros dos entre los miembros elegidos por los afiliados;

b) Doce miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas, con arreglo a una tabla fijada por el reglamento administrativo de la Caja y que establezca la igualdad de representación de los tres grupos a que se refiere el artículo XX.

Artículo XLII (texto adicional)

PERDIDA DEL DERECHO A UNA PRESTACION

1. Se perderá el derecho a una prestación consistente en una suma global si, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que fuere pagadera, el derechohabiente no hubiere presentado reclamación alguna ni dado instrucciones para el pago, o se hubiere negado a aceptarlo.

2. Se perderá el derecho a una pensión o a una renta vitalicia si, en el término de cinco años consecutivos, el derechohabiente no hubiere presentado reclamación alguna ni dado instrucciones para el pago, o se hubiere negado a aceptar los atrasos.

3. Se perderá el derecho a los plazos no pagados de una pensión o una renta vitalicia si, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que fueren pagaderos, el derechohabiente no hubiere presentado reclamación alguna ni dado instrucciones para el pago, o se hubiere negado a aceptarlos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo no menoscabarán ningún derecho a prestación que no se hubiere ejercido por razones ajenas a la voluntad del beneficiario.

5. Toda pérdida de derechos en las condiciones arriba descritas será comunicada al Comité Mixto. Cuando se hubiere perdido el derecho a una prestación en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y posteriormente se recibiere información que demostrare que de haberse conocido a tiempo los hechos del caso dicha pérdida habría sido contraria a las disposiciones del párrafo 4, el Comité Mixto restablecerá el derecho a la prestación.

6. El Comité Mixto podrá restablecer el derecho a una prestación si comprueba la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen tal medida.

1310 (XIII). Remuneración del personal sujeta a descuento a los efectos de la Caja de Pensiones

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas²¹ y el informe del Secretario General²⁴ sobre la remuneración del personal sujeta a descuento,

1. *Decide* que, teniendo presentes las observaciones y sugerencias hechas a este respecto en la Quinta Comisión, se realice un estudio general del régimen de prestaciones, de la medida en que éste responde a las necesidades actuales y futuras, de las modalidades conforme a las cuales podría revisarse el sueldo básico sujeto a descuento a los efectos de la Caja, así como de las bases financieras y técnicas de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y el Comité Administrativo de Coordinación, nombre los expertos necesarios para que efectúen ese estudio general;

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Anexos*, tema 53 del programa, documentos A/C.5/760 y Add.1.